

Tesis Relevantes publicadas el día 23 de abril 2021

El 23 de abril de 2021, se publicaron 32 tesis, de las cuales me gustaría destacar las siguientes:

1.

Época: Décima Época

Registro: 2023015

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de abril de 2021 10:27 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.3o.C.435 C (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE RENTAS NI EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, RESPECTO DE LAS GENERADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Derivado de una controversia de arrendamiento inmobiliario el Juez Federal concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, sin necesidad de que se exhibiera garantía, para el efecto de que se permita la ejecución del auto en el que se ordena requerir a la ahora quejosa que acredite el pago de las rentas correspondientes o los escritos de consignación debidamente sellados y, de no hacerlo, se proceda a embargar bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas en términos del artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los cuales no deberán ser puestos en venta judicial y menos aún entregados al ejecutante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que en una controversia del arrendamiento inmobiliario procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecute el requerimiento de pago de rentas ni el embargo preventivo de bienes, respecto de las generadas durante el periodo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque en el juicio de amparo la suspensión tutela derechos humanos, de manera que cuando la naturaleza del acto lo permita es obligación del Juez Federal que se garantice la eficacia de la sentencia del juicio de amparo que se llegue a dictar, a través de impedir, paralizar o evitar



que la ejecución del acto se produzca, ordenando que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran al momento de solicitar la medida. En este sentido, si la suspensión tutela derechos humanos de emergencia sanitaria y el artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé directrices en torno al incumplimiento de obligaciones en materia de arrendamiento que irrumpen en la esfera jurídica de los gobernados, por lo que ante el evento derivado de la pandemia que se generó por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en aras de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, a través de la suspensión se puede impedir que se ejecuten el requerimiento de pago de rentas y el embargo preventivo en una controversia de arrendamiento inmobiliario por adeudos generados durante el periodo de la pandemia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 150/2020. Cow Roma, S.A.P.I. de C.V. 16 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2.

Época: Décima Época

Registro: 2023014

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de abril de 2021 10:27 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.3o.C.436 C (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UNA CONTROVERSIDAD DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. AL TENER EFECTOS RESTITUTORIOS, NO PROCEDE LA EJECUCIÓN DEL AUTO QUE ORDENA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE RENTAS ADEUDADAS NI EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: Derivado de una controversia de arrendamiento inmobiliario el Juez Federal concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, sin necesidad de que se exhibiera garantía, para el efecto de que se permita la ejecución del auto en el que se ordena requerir a la quejosa que acredite el pago



de las rentas correspondientes o los escritos de consignación debidamente sellados y, de no hacerlo, se proceda a embargar bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas, los cuales no deberán ser puestos en venta judicial y menos aún entregados al ejecutante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la suspensión provisional, al tener excepcionalmente efectos restitutorios, no procede la ejecución del auto que ordena el requerimiento de pago de rentas adeudadas ni el embargo preventivo de bienes en una controversia de arrendamiento inmobiliario, derivado de que el juicio de amparo tutela derechos humanos de emergencia sanitaria, como la que se generó por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: La suspensión en el juicio de amparo puede tener efectos restitutorios, sin perder su naturaleza de medida cautelar, así como el deber a cargo de los juzgadores de amparo de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social. Lo anterior no significa que mediante la suspensión se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, pues sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Ahora bien, el juzgador, al ordenar el requerimiento de pago y la ejecución del embargo preventivo de bienes en una controversia de arrendamiento inmobiliario, debe cerciorarse de la verosimilitud o existencia del derecho que está vulnerado o menoscabado y advertir, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, las posibilidades de que el acto reclamado sea declarado inconstitucional y que el quejoso obtenga un fallo protector frente al peligro en la demora, sobre la base de que los daños y perjuicios derivados de la ejecución del acto afecten derechos sustantivos, durante las medidas de seguridad sanitaria para mitigar la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que paralizaron gran parte de la actividad económica por el confinamiento de la población, lo que ocasionó la pérdida de empleos e, incluso, de quienes no perdieron su trabajo, la reducción de sus salarios. Todo lo anterior trajo consecuencias negativas en materia de arrendamiento, al ser considerado como un evento de fuerza mayor en donde puede existir justificación para el retraso o incumplimiento de obligaciones. Por ello, procede ordenar paralizar la ejecución de la orden de requerimiento de pago de pensiones rentísticas y el embargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 150/2020. Cow Roma, S.A.P.I. de C.V. 16 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3.



robertordz11



roberto_rg



rrg.mx



roberto@rrg.mx



@RRG.ABOGADO

Época: Décima Época
Registro: 2023007
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de abril de 2021 10:27 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.XXIV. J/3 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS DEL RECURSO A FIN DE DETERMINAR SI LA RECURRENTE SE UBICA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito legalmente puede estudiar los agravios del recurso de revisión, aunque sea someramente, y con base en ello determinar si la autoridad ejecutora en un juicio de amparo indirecto contra leyes, se ubica en el supuesto de excepción a la regla general del artículo 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito resuelve que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no cuenta con facultades legales para determinar en el auto inicial del recurso de revisión, si con base en el análisis de los agravios, las autoridades recurrentes se ubican o no en la hipótesis de excepción a la regla general del artículo 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.", es decir, si cuentan o no con legitimación activa en la causa.

Justificación: En términos de los artículos 91 de la Ley de Amparo y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los autos de presidencia constituyen meras resoluciones instrumentales tendentes a la continuación del procedimiento para poner el expediente en estado de resolución, previa calificación de los requisitos de procedencia; entonces, en esa fase el presidente no debe ni está facultado legalmente para estudiar aspectos propios de la sentencia o dudosos, como es el examen del alcance de los agravios para verificar si la autoridad recurrente se ubica o no en el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia antes mencionada –si la autoridad responsable ejecutora controvirtió o no los efectos dados en la sentencia y si se encuentra vinculada a acatar el fallo recurrido–, sino que debe reservar su estudio a la resolución de fondo del medio de defensa, por corresponder ello al



Tribunal Colegiado de Circuito actuando en Pleno.

PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito. 15 de diciembre de 2020. Mayoría de dos votos de los Magistrados Carlos Alberto Martínez Hernández (presidente durante la votación) y Fernando Rochín García. Disidentes: Ramón Medina de la Torre y Enrique Zayas Roldán. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Encargado del engrose: Fernando Rochín García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver los recursos de reclamación 3/2019, 10/2019 y 13/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 25/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1243, con número de registro digital: 2005718.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de abril de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

4.

Época: Décima Época

Registro: 2022995

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de abril de 2021 10:27 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XVI.1o.A.208 A (10a.)

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL ESTABLECER UNA TASA DIFERENCIADA PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES CON O SIN EDIFICACIONES, QUE NO SUPERA LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.



Hechos: Las autoridades recurrentes señalaron en sus agravios del recurso de revisión en amparo indirecto, que la tasa diferenciada para el pago del impuesto predial respecto de inmuebles con o sin edificaciones, contenida en el artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, no infringe el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la exposición de motivos que originó la citada ley se precisó un fin extrafiscal objetivo y razonablemente justificado, el cual atiende a la necesidad de la protección a la salud pública de las personas y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5 citado viola el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada que establece no supera la segunda etapa del test de proporcionalidad.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin extrafiscal que persigue dicho precepto es constitucionalmente válido (primera etapa del test de proporcionalidad), al tener como propósito salvaguardar la salud y la seguridad pública de las personas, también lo es que no supera la segunda etapa del test señalado, debido a que la distinción adoptada no resulta idónea para la consecución del fin para el que fue creada, pues el hecho de que el propietario o poseedor de un lote baldío, como consecuencia de la mayor carga impositiva, lo edifique, no evita que el inmueble se convierta en tiradero clandestino de desechos o que potencialmente sea utilizado para la reunión de personas con fines ilícitos, porque a las construcciones en estado de abandono y con cierto grado de deterioro también puede dárseles el uso que el legislador pretendió inhibir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 107/2020. Congreso del Estado de Guanajuato y otro. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 911, con número de registro digital: 2013152.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época
Registro: 2022992
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de abril de 2021 10:27 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.3o.C.117 K (10a.)

FIRMA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A PERSONAS MORALES POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (FIEL O E.FIRMA). LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO ESTÁN OBLIGADOS A RECONOCERLA CÓMO VÁLIDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA SE ENCUENTRE CERTIFICADA Y VIGENTE.

Las personas morales contribuyentes que sean titulares de su propia firma electrónica FIEL emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), actualmente e.firma, podrán realizar promociones a través del Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, porque acorde con el convenio de colaboración para el reconocimiento de los certificados digitales de la FIEL suscrito el 8 de diciembre de 2014, por el Consejo de la Judicatura Federal y el Servicio de Administración Tributaria, a primera vista, parecería que sólo está reservada a las personas físicas, pues así se estipuló en aquel convenio, inclusive si se trata de personas morales. Empero, esa interpretación literal carece de funcionalidad, pues las tecnologías de la información evolucionan, de modo que la normatividad que las regula se ve precisada a implementar ajustes para incorporar esos avances tecnológicos, como deriva del Código Fiscal de la Federación, que a partir del 5 de enero de 2004 incorporó el numeral 17-D que prevé que las personas morales también pueden ser titulares de una FIEL propia y no sólo las físicas. En concordancia con ello, el 11 de enero de 2012 se promulgó la Ley de Firma Electrónica Avanzada que no asigna la titularidad de las firmas electrónicas de forma exclusiva a las personas físicas, pero tampoco prohíbe que se expidan a favor de personas morales. A su vez, la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2018, adicionó la regla 2.2.15., que en su párrafo primero y fracción IV, especificó los requisitos para que las personas morales obtengan su propia FIEL. Por consiguiente, dado que en el convenio mencionado, el Consejo de la Judicatura Federal autorizó a los órganos jurisdiccionales a reconocer como válidas las firmas electrónicas emitidas por el SAT para trámites jurisdiccionales, se colige que bajo su interpretación funcional, los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito están obligados a reconocer como válidas las firmas de las personas morales que promuevan en los juicios de amparo mediante el uso de su propia FIEL, siempre y cuando éstas se encuentren certificadas por el SAT y permanezcan vigentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 33/2019. Banco Nacional de México, S.A., Integrante



robertordz11



roberto_rg



rrg.mx



roberto@rrg.mx



@RRG.ABOGADO

del Grupo Financiero Banamex. 23 de octubre de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el
Semanario Judicial de la Federación.

6.

Época: Décima Época

Registro: 2022985

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de abril de 2021 10:27 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: 1a./J. 5/2021 (10a.)

**ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE
PROCEDE PARA SU EJERCICIO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

Justificación: El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria, que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. Además de que la acción



causal contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 389/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 347/2019, en el que consideró que la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante la cual el acreedor puede exigir el pago de un adeudo consignado en un título de crédito, se ubica en el primer supuesto que prevé el numeral 1 de la citada ley, atinente a que se regula exclusivamente por cuestiones procesales mercantiles, por ende, la vía para su ejercicio no puede ser distinta a la mercantil, esto es, la materia de la relación subyacente no impacta en la acción causal, que siempre será reclamable en vía mercantil; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 513/2017, que dio origen a la tesis aislada VII.1o.C.49 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN CAUSAL. LA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEBE EJERCITARSE EN LA VÍA CIVIL Y EN LA FORMA QUE CORRESPONDA AL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2752, con número de registro digital: 2017047.

Tesis de jurisprudencia 5/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de abril de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



Este boletín, de igual forma es enviado de forma electrónica por medio de newsletter, para inscribirse, hay que acceder a la siguiente dirección: www.rrg.mx en la parte del fondo.

Confiamos que sean de su agrado y utilidad.

Saludos,

Dr. Roberto Rodríguez Garza



robertordz11



roberto_rg



rrg.mx



roberto@rrg.mx



@RRG.ABOGADO